



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/70/2024.

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "...DICTAMEN JGE/402/2024 DENOMINADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE" EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024..." (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para acordar sobre el dictado de medidas cautelares, derivado de la demanda del Recurso de Apelación promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su calidad de representante y presidente del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra del "...DICTAMEN JGE/402/2024 DENOMINADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RELATIVO A LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE" EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024..." (sic).

**RESULTANDO:**



### PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>1</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos y bienes jurídicos del partido político local Espacio Democrático de Campeche, representado por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante y presidente de dicho instituto político durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

### SEGUNDO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

**1.- Acuerdo JGE/402/2024.** El día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC en reunión de trabajo aprobaron el acuerdo JGE/402/2024<sup>2</sup> intitulado **“DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE”, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA**

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

<sup>2</sup> Visible en fojas 107 a 112 del expediente.



EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024 (sic).

**2.- Recurso de Apelación.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su calidad de representante y presidente del partido político local Espacio Democrático de Campeche; presentó el Recurso de Apelación, en contra del acuerdo JGE/402/2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Lo anterior, por hechos que a consideración la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> violentó el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación al excederse en el uso de sus facultadas y competencias al emitir el acuerdo JGE/402/2024, así como la vulneración a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos a los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, equidad, certeza, autonomía y máxima publicidad.

**b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas cautelares.**

A decir del promovente, la Junta General Ejecutiva del IEEC violentó el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación al excederse en el uso de sus facultadas y competencias en perjuicio del partido político que representa, manifestando medularmente en su escrito:

*...“Causa agravio a mi representado la emisión del Dictamen de la Junta General Ejecutiva ya que es carente de certeza, indebida fundamentación y motivación, al no cumplir con lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por excederse en el uso de sus facultades y competencias.*

*El Dictamen de la Junta General **carece de fundamentación y motivación, por lo siguiente: No existe certeza sobre la veracidad del cómputo estatal en virtud de que el mismo no es emitido por el órgano competente; lo anterior, porque corresponde a los Consejos Electorales competentes la actualización de los porcentajes en caso de existir alguna recomposición de cómputos por los órgano jurisdiccional, y a partir de ello el Consejo General obtener el porcentaje de la Votación Valida Emitida, lo anterior en términos de los artículos 169 y 278 fracción XI bis de la Ley de Instituciones Local.***

*Como se advierte, el Acuerdo de la Junta se sustenta en actos ilegales derivado del exceso de atribuciones al asumir competencia para determinar la sumatoria y porcentajes de votación valida emitida derivada de la recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales, toda vez que, el 13 de septiembre la Sala Regional Xalapa del Tribunal Federal modifico los resultados de la votación del Distrito 07 en el expediente SX-JDC-694/2024, por lo que, al existir otra recomposición de cómputos, corresponde al Consejo Electoral competente realizar la recomposición de los resultados para que el Consejo General actualice la sumatoria de la votación valida emitida en términos de los artículo 278 fracción XI ,566 y 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral aprobó un dictamen infundado al excederse en sus atribución al realizar cómputos que corresponde a los Consejos General y Distrital, ya que corresponde a estos órganos determinar sobre la actualización de los porcentajes de la votación valida emitida; por tanto, ante la falta*

<sup>3</sup> En adelante IEEC.



*de dicha actualización la cual debe realizar en el mes de septiembre, la Junta General se encontraba impedida de elaborar el proyecto de dictamen citado en la consideración QUINTA del DICTAMEN, en términos del artículo 278 fracción XI BIS y 286 fracción VII de la Ley de Instituciones.*

*De tal forma, que si no se han dado las condiciones para que la autoridad administrativa electoral elabore el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido que represento, ante la falta de actualización de los resultados conforme a la recomposición realizada por los Tribunales jurisdiccionales es indudable que estamos ante una clara falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, pues no se han agotada las instancias correspondientes en contravención al principio de definitividad.*

*La Junta General Ejecutiva viola el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que el acto que se encuentra en contravención de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de mis representados.*

*Por lo que, la falta de certeza en la sumatoria afecta el derecho de defensa, toda vez que la garantía de audiencia es parte de las formalidades del procedimiento ante un acto privativo de derechos, por lo que: **No contar con certeza de la sumatoria de los porcentajes, y contar con un plazo insuficiente para atender la garantía de audiencia** se resume en una afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad certeza, autonomía y máxima publicidad, previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que esta afectación transgrede el artículo 1° Constitucional que refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando los mismos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo al gobernado la protección más amplia.*

*Es así que, derivado del dictamen de la Junta General Ejecutiva que aprobó la pérdida del registro del partido con resultados no definitivos, en vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad certeza, autonomía y máxima publicidad, previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que esta afectación transgrede el artículo 1° Constitucional que refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando los mismos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo al gobernado la protección más amplia.*

*Esto es, que la Junta General Ejecutiva si bien tiene como atribución elaborar el dictamen de pérdida de registro, no puede hacerlo violando los principios constitucionales y sin respetar la legalidad que debe tener todo acto de autoridad que prive de un derecho legítimo. Lo anterior porque la Junta General Ejecutiva, sin hacer del conocimiento del partido político que represento el procedimiento de pérdida de registro, aprobó un dictamen sin cumplir las formalidades que la ley exige.*

*Es decir, si bien la Junta General Ejecutiva tiene la atribución de elaborar el dictamen de pérdida de registro, eso no significa que no deba respetar la ley, específicamente lo correspondiente a las etapas en que este dictamen deba ser emitido, por lo que, en consecuencia, al encontrarse el Acuerdo viciado pues de manera infundada se basa en un dictamen que no cumplió con las formalidades de ley.*

*Por tanto, emitir y aprobar un acuerdo que carece de legalidad, no dota de certeza las actuaciones del Consejo general y pone en vulnerabilidad al partido político que represento al violentar el derecho político electoral del partido que represento, por cuanto el Consejo General admite un dictamen de la Junta General Ejecutiva que carece de legalidad y fundamenta el resolutivo aquí combatido en preceptos reglamentarios violentando el marco*



*legal de actuación que debe regir las actuaciones de los órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

*Por lo aquí expuesto, siendo de extrema urgencia respetar el marco normativo legal en materia electoral, solicito a sus magistraturas, la emisión de **MEDIDAS CAUTELARES DE FORMA URGENTE**, consistentes en que se ordene a la Junta General del IEEC **suspenda lo relacionado al Acuerdo de Dictamen JGE/402/2024** y al Consejo General del IEEC que, respetando lo establecido en los artículos 159 a 161, 278 fracción XI Bis. y 286 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se abstengan de continuar con el proceso de pérdida de registro**, hasta en tanto no se resuelva este juicio y se ordene lo que en derecho corresponda” (sic).*

De lo anterior, como se advierte en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por el actor se desprende que la Junta General Ejecutiva emitió un acuerdo relacionado con la pérdida de registro del partido político Espacio Democrático de Campeche que a su consideración fue indebidamente fundado y motivado.

### **c) Estudio del otorgamiento de medidas cautelares.**

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y decreta la no emisión de medidas cautelares solicitadas por el actor, con base en las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

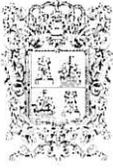
El sistema electoral mexicano ha diseñado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho<sup>4</sup> apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final<sup>5</sup>, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

4 *Fumus boni iuris.*

5 *Periculum in mora.*



Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023<sup>7</sup> que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX\\_2023\\_JE\\_169-1305206.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf)



De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023<sup>8</sup> consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el Recurso de Apelación, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA”**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una *“potencial”* transgresión al orden jurídico que resulte *“evidente”*, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que *“preliminarmente”* se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

### TERCERO. Determinación.

Este Tribunal Electoral considera que, la petición de la parte actora de adoptar medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la Junta General y al Consejo General ambos del IEEC que suspenda lo relacionado con el acuerdo JGE/402/2024 y se abstenga de continuar con el proceso de pérdida de registro de partido Espacio Democrático de Campeche, es improcedente, como a continuación se explica.

De lo manifestado expresamente por el actor, se puede advertir que su pretensión final es que la Junta General y al Consejo General ambos del IEEC **“suspenda lo relacionado al Acuerdo de Dictamen JGE/402/2024”** y **“se abstengan de continuar con el proceso de pérdida de registro”** argumentado que su solicitud

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



de medidas cautelares es con la finalidad de respetar el marco normativo legal en materia electoral, sin embargo el actor no refiere que en caso de no obsequiarse la medida cautelar cual sería el daño irreparable o de difícil reparación, es importante advertir que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, más aun que la solicitud del actor es que se “suspenda” y se “abstenga de continuar” lo relacionado con la pérdida de registro del partido político que representa.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Federal:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 41.-**

“(…)

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.***

*(Lo resaltado es propio.)*

También, es de importancia señalar lo contenido en la tesis de jurisprudencia rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**<sup>9</sup>, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

Ya que por regla general, para que éstas sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) **Un presumible derecho:** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;
- b) **Peligro actual o inminente:** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;

<sup>9</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4\\_24IBAeINReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAeINReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22)



- c) **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,
- d) **Solicitud formal:** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para la solicitante, ya que éstas son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

No pasa desapercibido que es criterio reiterado de las Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

Ello, acorde a la tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**".<sup>10</sup>

Por tanto, al no justificarse el riesgo o peligro en que el que pudiera encontrarse el partido político local Espacio Democrático de Campeche y más que su pretensión final es la suspensión y abstención del proceso de pérdida de registro, esta autoridad jurisdiccional resuelve que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

Por lo expuesto y fundado; se:

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.

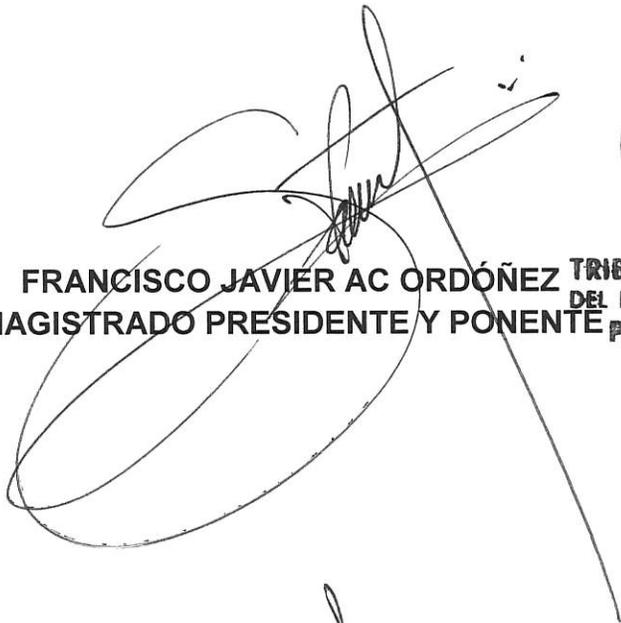


**ACUERDA:**

**ÚNICO:** Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo señalado en el Resultando TERCERO de este acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al actor; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres y Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ** TRIBUNAL ELECTORAL  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE** DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESIDENCIA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (17 de octubre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.